



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Allegada la inscripción de la Medida Cautelar, pasa a Despacho el presente proceso con el fin de ordenar el Secuestro del bien inmueble objeto de las medidas cautelares, por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, LIBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos y anexos necesarios, para la ALCALDIA MUNICIPAL de esta localidad, concediéndole las facultades que otorga la Ley en referencia y las establecidas en el C. G. P., como la nombrar secuestre y fijarle honorarios por la sola asistencia a la diligencia, relevarlos si fuere necesario, resolver las oposiciones que se pudieren presentar, quien podrá Subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, con el fin de que realice el SECUESTRO del BIEN INMUEBLE Hipotecado distinguido con el folio de matrícula 132-3274 de propiedad del demandado EDGAR ORJUELA ORJUELA C. C. N°. 6.456.855, requiriendo a la parte Demandante para que aporte documento idóneo donde conste la ubicación y LINDEROS del Bien, por lo tanto,

Los gastos que se generen serán cancelados por la parte interesada para incluirlos en la liquidación de costas a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00283-00 PARTIDA INTERNA N°. 9101 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 99

FECHA: 19 DE JULIO DE 2021


**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por la Abogada LINA ALEJANDRA MORENO REYES apoderada de la parte Demandante HENRY ERAZO VALENCIA, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 466 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

1º.- DECRETAR el Embargo y Secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y en especial el del REMANENTE del producto, que resultare del Proceso EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL que se le sigue a la Demandada MARIA GLORIA MUÑOZ SANCHEZ, propuesto por MARILUZ SANCHEZ CABRERA, el cual cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de ARAUCA.

2º. Líbrese Oficio para el mencionado Juzgado.

3º. Límitese el Embargo a la suma de \$ 30.000.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00063-00 PARTIDA INTERNA N°. 9301 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 99

DE HOY: 19 DE JULIO DE 2021


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

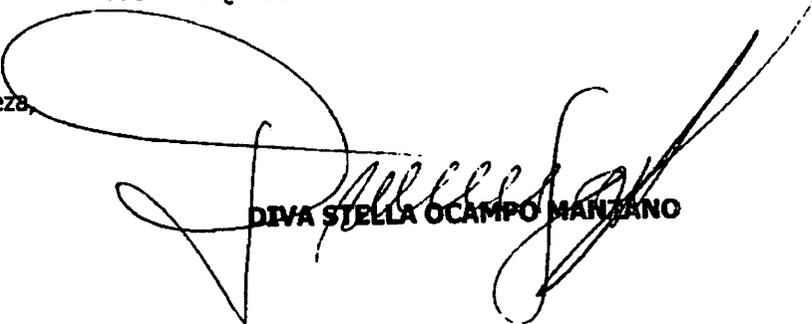
Allegada la inscripción en el Historial o Carpeta de los Vehículos por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, el Despacho,

DISPONE:

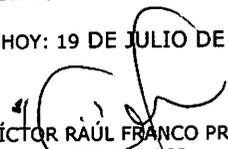
Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios para ante la Secretaria de Movilidad Municipal de ésta localidad, con el fin de que lleve a cabo la Aprehensión y diligencia de Secuestro del vehículo AUTOMOTOR, placa GRC 657, marca CHEVROLET, clase ATOMOVIL, modelo 2003, línea SPRINT, chasis 9GAEAB43S3B624604, motor G10602148, a quien se le concede las facultades de Ley entre las cuales esta el nombramiento del Secuestre, para que le fije honorarios por la sola asistencia a la diligencia, también para que resuelva las incidencias que se pudieren presentar en el transcurso de la misma, de conformidad con los Arts. 37, 38, 39, 40 y 595 parágrafo final del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00100-00 PARTIDA INTERNA Nº. 9338 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 99
DE HOY: 19 DE JULIO DE 2021
 VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: BAPI S.A.S.
Demandados: HER. DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO MINA FILIGRANA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00122-00 (Pl. 9360).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vuelve a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción de dominio, reseñada en el epígrafe; de la revisión de la subsanación se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **BAPI S.A.S.**, identificada con Nit.805.022.153-3, representada legalmente por **VICTOR ANDRES PIEDRAHITA SOLARTE**, identificado cédula de ciudadanía N°14.441.099, mediante apoderada judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO MINA FILIGRANA, HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO MINA FILIGRANA: MARCIAL FILIGRANA MOSQUERA, ISAURA POSSU, AGRIPINO VILLAMARIN, MIGUEL ANGEL VILLAMARIN, VICENTA VILLAMARIN Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado en la **VEREDA LOMINAS**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, conocido con el nombre **EL CENEGON**, con área de **46.000** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-3448** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-3448, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO MINA FILIGRANA, HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO MINA FILIGRANA: MARCIAL FILIGRANA MOSQUERA, ISAURA POSSU, AGRIPINO VILLAMARIN, MIGUEL ANGEL VILLAMARIN, VICENTA VILLAMARIN Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: BAPI S.A.S.
Demandados: HER. DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO MINA FILIGRANA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00122-00 (PI. 9360).

se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°099

FECHA: 19 DE JULIO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: FREDY NOLBERTO MAZUERA
Demandado: TRANSPORTES QUILICHAO S.A.S. Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00161-00 (Pi. 9399).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por Reparto la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, incoada por FREDY NOLBERTO LONDOÑO MAZUERA, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra TRANSPORTES QUILICHAO S.A.S., identificado con Nit. 800.236.946-8, representada legalmente por RUBEN DARIO HIDALGO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°16.267.799 o quien haga sus veces; MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE OCCIDENTE, identificado con Nit. 900.683.661, representada legalmente por ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO, identificado con cédula de ciudadanía N°16.618.486 o quien haga sus veces; EQUIDAD SEGUROS, identificada con Nit.860.028.415-5; y WILLIAM YEFERSON ZAMBRANO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.477.085.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por FREDY NOLBERTO LONDOÑO MAZUERA, a favor del Dr. VICTOR HUGO HERNANDEZ CARABALI. 2.- Informe pericial clínico forense del 6 de septiembre de 2014, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal. 3- Copia simple de historia clínica del señor FREDY NOLBERTO LONDOÑO MAZUERA.- 4.- Copia de Sentencia N°021 del Juzgado Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao. 5- Constancias de ingresos. 6- Copia de tarjeta de propiedad vehículo placas SYB533. 7.- Constancia de no conciliación.

C O N S I D E R A

La anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por FREDY NOLBERTO LONDOÑO MAZUERA, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y por ende es ADMISIBLE, contra EDWAR YALANDA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°10.722.459, el CABILDO INDIGENA DEL MUNICIPIO DE JAMBALO, identificado con Nit. 817.003.136-0, la EQUIDAD SEGUROS, identificada con Nit.860.028.415-5, y la TRANSPORTADORA TRANSORIENTE, identificada con Nit.900.351.240-1.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, por tratarse de un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, derivado de accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Santander de Quilichao ©, por la estimación de perjuicios realizada por la parte actora, el lugar de ocurrencia de los hechos y de conformidad con el Art. 368 y ss., 25, 26 y 28 numeral 6 del C. G. P.

El procedimiento a seguir es el VERBAL por tratarse de asunto de MENOR CUANTÍA de conformidad con el Art. 368 del C. G. P.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: FREDY NOLBERTO MAZUERA
Demandado: TRANSPORTES QUILICHAO S.A.S. Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00161-00 (Pl. 9399).

El memorial poder signado, por FREDY NOLBERTO LONDOÑO MAZUERA, a favor del Dr. VICTOR HUGO HERNANDEZ CARABALI, reúne los requisitos del Art. 73, 74 y 77 del C. G. P. por lo tanto este Despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA, incoada por FREDY NOLBERTO LONDOÑO MAZUERA, contra TRANSPORTES QUILICHAO S.A.S., identificado con Nit. 800.236.946-8, representada legalmente por RUBEN DARIO HIDALGO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°16.267.799 o quien haga sus veces; MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE OCCIDENTE, identificado con Nit. 900.683.661, representada legalmente por ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO, identificado con cédula de ciudadanía N°16.618.486 o quien haga sus veces; EQUIDAD SEGUROS, identificada con Nit.860.028.415-5; y WILLIAM YEFERSON ZAMBRANO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.477.085, por reunir los requisitos de ley. (Art. 368 y ss. del C. G. P.)

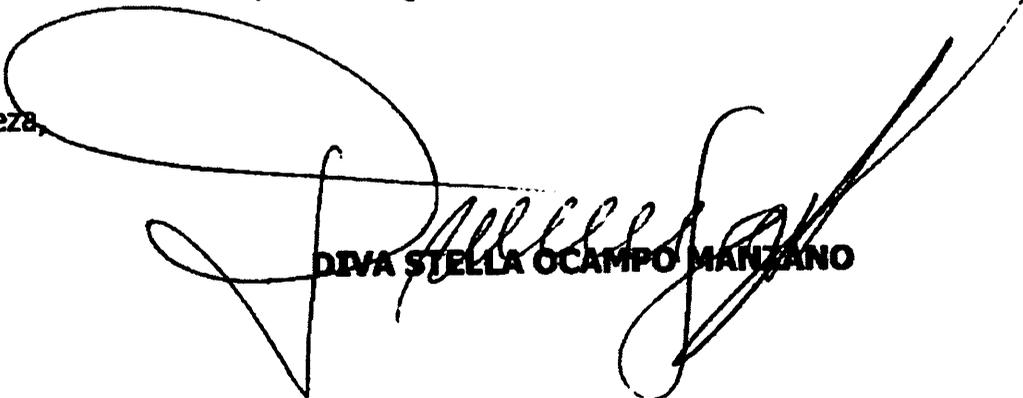
SEGUNDO. Désele el trámite previsto para un proceso VERBAL a la luz de los Art. 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO. Notifíquese a los demandados, el anterior proveído, dése traslado de la demanda por espacio de VEINTE (20) DIAS para contestar la misma y proponer excepciones de mérito Art. 369 del C. G. P.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al Dr. VICTOR HUGO HERNANDEZ CARABALI, en los términos y efectos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°099

FECHA: 19 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: NILA TERESA AGUILAR LASPRILLA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00162-00 (PI. 9400).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada detenidamente la demanda y sus anexos, se observa que el documento base del recaudo ejecutivo no cumple los requisitos de los artículos 14- 9, 130, 147, 148 de la ley 142 de 1994, en los siguientes aspectos;

1.-No cumple con los requisitos del artículo 148 de la ley 142 de 1994, específicamente siendo que:

- a) No es claro el plazo en el que se debe hacerse el pago, la factura aportada señala inmediato, en el libelo se registra como fecha de pago la fecha de facturación.
- b) No se aportan las correspondientes facturas para establecer el monto de la obligación y la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro, siendo que la allegada refiere en el concepto varias facturas por consumo.

2.- En cuanto a la factura presentada como título base de ejecución, se observa que el monto a cobrar está compuesto por una serie de ítems, entre ellos "intereses de financiación, cargos por conexión, construcción de instalación" conceptos por los cuales no se podrá librar mandamiento; además de que el denominado "saldo anterior" no permite evidenciar lo que corresponde a capital u otros conceptos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

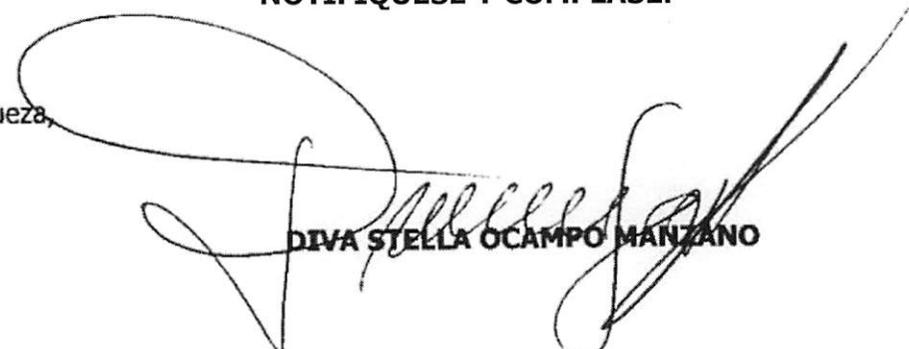
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°099

FECHA: 19 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°076

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra HERNANDO ABDIEL YONDA BASTO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO. 2.- Pagaré N°069206100022170, signado por HERNANDO ABDIEL YONDA BASTO, por valor de \$2.800.000.00 de Febrero 22 de 2020 y anexos. 3.- Pagaré N°069206100019791 signado por HERNANDO ABDIEL YONDA BASTO, por valor de \$9.999.747.00 de Junio 22 de 2018 y anexos. 4.- Plan de amortización de las obligaciones. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 6.- Escritura Pública N°0229 de Marzo 2 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación: 1.- Pagaré N°069206100022170 valor de \$2.800.000.00 de Febrero 22 de 2020, y 2.- Pagaré N°069206100019791 por valor de \$9.999.747.00 de Junio 22 de 2018, signados por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra HERNANDO ABDIEL YONDA BASTO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$2.800.000.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°069206100022170. **2.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial 5.8% puntos efectiva anual, causados desde 05 de Marzo de 2020 al 05 de Marzo de 2021. **3.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Marzo 06 de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por la suma de \$9.999.747.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré N°069206100019791 **5.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados mes a mes a la tasa de

DTF+7 puntos efectiva anual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 05 de Junio de 2019 hasta el 05 de Junio de 2020. **6.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4 desde Junio 06 de 2020 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora. **7.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$19.804 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100022170 y abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$70.726 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100019791, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00164-00 PARTIDA 9402

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°099

FECHA: 19 DE JULIO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°077

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra CARLOS ARIEL CARABALI AMU.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, en calidad de apoderada general de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., a favor de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA. **2.-** Pagaré N°409511 por valor de \$5.305.028.00 signado por CARLOS ARIEL CARABALI AMU, con vencimiento el 10 de Junio de 2021 y carta de instrucciones. **3.-** Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio del Bogotá. **4.-** Escritura de poder N°4314 de la Notaria Trece del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación pagaré N°409511 signado por la parte demandada CARLOS ARIEL CARABALI AMU, a favor del Demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., con vencimiento el 10 de Junio de 2021.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra CARLOS ARIEL CARABALI AMU, a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por concepto capital insoluto la suma de \$5.305.028.00, de la obligación respaldada en pagaré N°409511. **2.-** Por la suma de \$2.860.459.00 por concepto del interés corriente sobre el saldo insoluto causados hasta la presentación de la demanda, conforme consigna el pagaré N°409511. **3.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 01, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, contados desde el 11 de Junio de 2021 hasta que se verifique el pago. **4.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

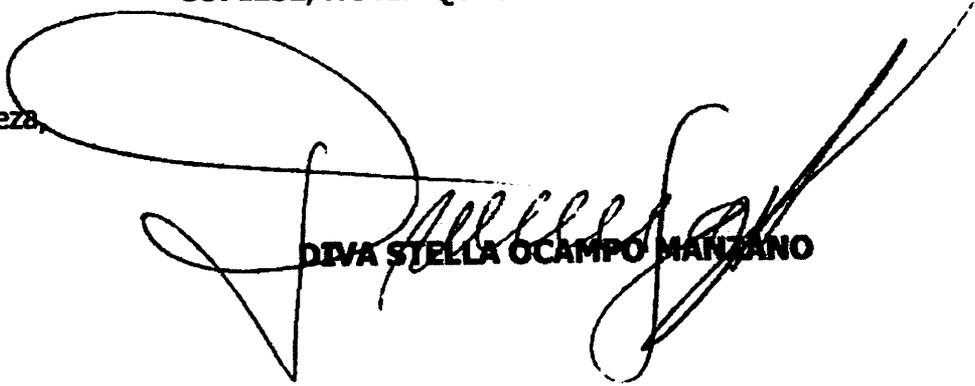
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00165-00-00 P.I.9403

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°099

FECHA: 19 DE JULIO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: ALEXANDRA CIFUENTES JARAMILLO
Demandados: BLANCA OMAR CIFUENTES VDA. DE ACHIPIZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00166-00 (PI. 9404).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **ALEXANDRA CIFUENTES JARAMILLO**, identificada cédula de ciudadanía N°34.600.959, mediante apoderada judicial, contra **BLANCA OMAR CIFUENTES VIUDA DE ACHIPIZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado en la **VEREDA CARBONERO**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, conocido con el nombre **VILLA HORMIGA**, con área de **28884,40** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-19329** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-19329, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese a la demandad **BLANCA OMAR CIFUENTES VIUDA DE ACHIPIZ**, conforme señala el artículo 191 del C.G.P., y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados **DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DIAS** después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del **DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020** expedido por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**. Si la parte emplazada no comparece se le designará **CURADOR AD-LITEM** para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una **VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: ALEXANDRA CIFUENTES JARAMILLO
Demandados: BLANCA OMAR CIFUENTES VDA. DE ACHIPIZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00166-00 (PI. 9404).

visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°099

FECHA: 19 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: BLANCA OMAR CIFUENTES VDA. DE ACHIPIZ
Demandados: ALEXANDRA CIFUENTES JARAMILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00167-00 (PI. 9405).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **BLANCA OMAR CIFUENTES VIUDA DE ACHIPIZ**, identificada cédula de ciudadanía N°25.654.307, mediante apoderada judicial, contra **ALEXANDRA CIFUENTES JARAMILLO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado en la **VEREDA CARBONERO**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **29404,20** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-19329** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-19329, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese a la demandad ALEXANDRA CIFUENTES JARAMILLO, conforme señala el artículo 191 del C.G.P., y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: BLANCA OMAR CIFUENTES VDA. DE ACHIPIZ
Demandados: ALEXANDRA CIFUENTES JARAMILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00167-00 (PI. 9405).

visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°099

FECHA: 19 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.